

NOTA A DESPACHO: Popayán, 29 de junio de 2023.- En la fecha informo al señor Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvese proveer.

El secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 947

Popayán, Cauca Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 19001-31-10-001-2023-00167
DEMANDANTE: NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ

La señora NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ en representación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, a través de apoderado judicial presentó una demanda de rendición provocada de cuentas, la cual será rechazada y remitida al juzgado competente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, se observa que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la acción impetrada en razón a se trata de una demanda de naturaleza civil de tipo contencioso que se tramita por el procedimiento verbal, de conformidad con el artículo 379 del C.G.P.

Que es adelantada por la señora NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ en representación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE para

que el señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO presidente de la misma asociación rinda cuentas ante el despacho judicial. Es decir, no se trata de las cuentas rendidas a que se refiere el numeral 6 del artículo 22 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo un proceso contencioso de menor cuantía, es de competencia de los jueces civiles Municipales, conforme lo dispuesto en el Numeral 1 del art. 18 del C.G.P, y el inciso tercero del art. 25 ibidem, los cuales señalan:

*“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Art.18.- Los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. (Destacado por el Juzgado).*

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**” (Destacado por el juzgado)*

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de Competencia y atendiendo el factor funcional, se remitirá a través de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, oficina de reparto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por la señora NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** por Competencia al Juzgado Civil Municipal de Popayán, Oficina de Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la ley 1322 de 2022.

CUARTO: En firme este proveído, cáncélese su radicación en este despacho y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI y en la plataforma OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d572b1139ac16c6a1ea2b0ef5b459d273b84e419202298748baaeb157394e**
Documento generado en 30/06/2023 12:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>